



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

439

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** A.P. 11001333502220070017300  
**Demandante:** JAIRO ROJAS CASTRO  
**Demandado:** ALCALDÍA DE PARATEBUENO Y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA  
**Asunto:** VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

El apoderado judicial de la Alcaldía Municipal de Paratebueno mediante escrito radicado el 30 de agosto de 2017, solicitó el aplazamiento de la audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia del 1º de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A” programada para el 8 de septiembre de 2017, en razón a que es imposible movilizarse a la ciudad de Bogotá, en consideración a la visita del SANTO PADRE JORFE MARIO BERGOGLIO (FRANCISCO) a la ciudad de Villavicencio y adicionalmente, porque el Alcalde de Municipal de Paratebueno para propiciar la participación a tan magno evento profirió el Decreto 072 de 2017 a través del cual dispuso como día cívico el 8 de septiembre de 2017<sup>1</sup>.

En consecuencia, se dispone:

1. **OFICIAR** a los representantes del comité de verificación y cumplimiento para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del mencionado oficio, se sirvan informar (cronológicamente) que actuaciones y/o procedimientos han adelantado desde la audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia del 8 de junio de 2016 hasta la fecha, para dar cumplimiento de la sentencia del 1º de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, adjuntando las documentales que soporten dicha actuación.
2. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la referida diligencia, conforme al artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y para el efecto se señala el día:

**VIERNES, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

3. Se **REQUIERE** al actor constitucional y al comité de verificación y cumplimiento, para que asistan de manera obligatoria a la audiencia señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**

**JUEZ 22.-**

Elaboro DCS:JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170028200  
**Demandante:** ESPERANZA DEL SOCORRO ALARCÓN BEJARANO  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
**Controversia:** PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, doctora DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON, identificada con C.C. 1.030.555.680 y T.P. 240.976 del C. S. de la J., solicitó el retiro de la demanda, sus anexos y traslados, a través de memorial radicado el 31 de agosto de 2017<sup>1</sup>.

Ahora bien, para el anterior trámite procesal se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 174 del C.P.A.C.A., que dispone:

*“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Revisado el expediente de la referencia, se constata que no se efectuado ningún tipo de notificación ni se ha practicado medida cautelar alguna; en consecuencia y teniendo en cuenta el momento procesal que cursa el expediente, se accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante el 31 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-,

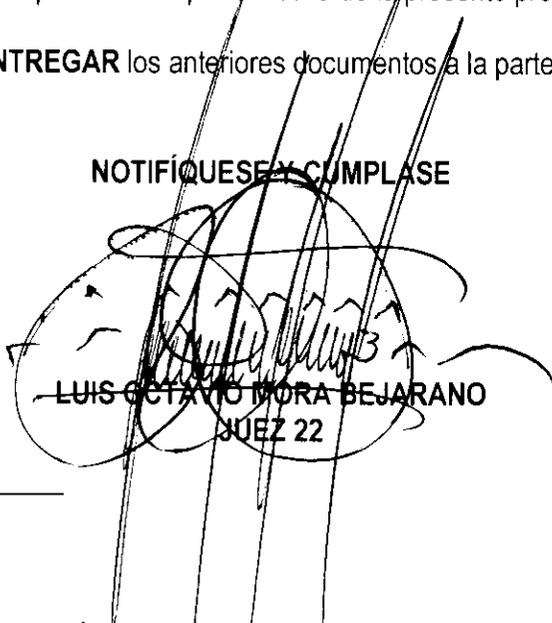
**RESUELVE:**

**Primero:** **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la doctora DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON, identificada con C.C. 1.030.555.680 y T.P. 240.976 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante Esperanza del Socorro Alarcón Bejarano identificada con C.C. 41.686.693, conforme al poder visible a folio 1.

**Segundo:** **ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Tercero:** Por secretaría, **ENTREGAR** los anteriores documentos a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

<sup>1</sup> Folio 99.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

  
SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** E.L. 11001333502220170033300  
**Ejecutante:** GLADYS DEL CARMEN CHAMAT GIL Y OTROS  
**Ejecutado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y. CONTRIBUTIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
**Controversia:** CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Encontrándose el presente proceso al Despacho para continuar la etapa correspondiente, se advierte:

Que la demanda ejecutiva incoada por GLADYS DEL CARMEN CHAMAT GIL, DARYHETH KLABSIELA MOSQUERA CHAMAT, FIAN ARLETY MOSQUERA CHAMAT y EDGAR ANDRÉS MOSQUERA CHAMAT, fue radicada en la oficina de apoyo el 11 de agosto de 2016<sup>1</sup>, correspondiéndole por reparto a este despacho.

Que en este litigio se pretende librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada por la suma de \$68.407.427,73, en las siguientes proporciones:

HEREDEROS	PORCENTAJE	MONTO
GLADYS DEL CARMEN CHAMAT GIL	50%	\$34.203.713,00
DARYHETH KLABSIELA MOSQUERA CHAMAT	16.6%	\$11.401.237,83
FIAN ARLETY MOSQUERA CHAMAT	16.6%	\$11.401.237,83
EDGAR ANDRÉS MOSQUERA CHAMAT	16.6%	\$11.401.237,83

Que conforme a los supuestos fácticos de la demanda el título ejecutivo base de la demanda el Oficio UGPP No 20155028715491 del 10 de agosto de 2015 proferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y. CONTRIBUTIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, mediante la cual se dio contestación al derecho de petición radicado No 20155141532172 y se indicó que: "verificados los aplicativos de información y consulta de LA UNIDAD y dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No RDP 008345 del 3 de marzo de 2015, se informa el valor de las mesadas causadas y no pagadas del periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2003 hasta el 16 de mayo de 2011 (fecha de fallecimiento del causante 17 de mayo de 2011) (...) NETO A PAGAR (valor sujeto a previas validaciones y verificaciones) \$68.407.427,73 (...) Se aclara que es valor aproximado por concepto de pago de herederos, correspondiente a las mesadas causadas y no pagadas del periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2003 hasta el 16 de mayo de 2011, es de SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$68.407.427,73 M/CTE)".

Así las cosas, se constata que el título ejecutivo exhibido es un acto administrativo emanado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y. CONTRIBUTIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, razón por la cual es procedente precisar la competencia atribuida a los Jueces Administrativos y a los Jueces Laborales. Al efecto tenemos:

El artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, establece:

"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme".

UGPP - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
de trabajo por horas gmail.com  
bolmar.com

El numeral 5° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de:

"la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

Por otro lado, el numeral 6 del artículo 104 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace alusión a las controversias y litigios para los cuales fue instituida la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que reza:

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

En ese orden de ideas, la norma general de competencia de la jurisdicción administrativa fijada por el numeral 6° del artículo 104 del C.P.A.C.A. no asignó competencia para conocer la ejecución de las resoluciones emanadas por la administración y como quiera que el asunto sub examine, se pretende el cumplimiento de la Oficio UGPP No 20155028715491 del 10 de agosto de 2015<sup>2</sup>, no es esta la jurisdicción dispuesta para conocer del presente asunto.

Sin embargo, conforme al numeral 5° del artículo 2 de código de procedimiento laboral, resulta incuestionable que es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para conocer del presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que la acreencia laboral cuyo pago reclama la parte ejecutante, fue presuntamente reconocida voluntariamente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- mediante un acto administrativo del que no se discute su legalidad sino el cumplimiento del mismo.

En consecuencia, con base en los poderes de ordenación e instrucción del juzgador y en aplicación al derecho fundamental al debido proceso y los principios de celeridad, eficacia, contradicción, se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En caso de no resultar acogidos estos argumentos por el Juez Laboral que conozca del presente proceso, desde ya planteamos un conflicto negativo de jurisdicciones para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 256 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

#### RESUELVE:

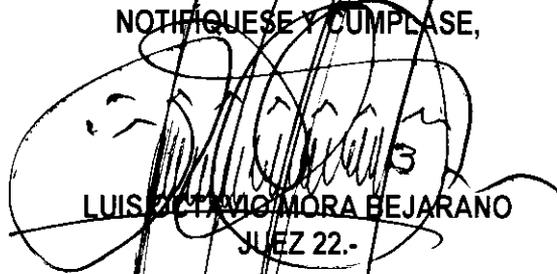
**Primero: DECLARAR** que esta jurisdicción carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: REMITIR** por falta jurisdicción la presente demanda junto con sus anexos a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. -Reparto-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Si Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que conozca del presente proceso no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de jurisdicciones para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Folio 26.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.  
hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201  
del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170029700  
Demandante: EDGAR VARGAS CABEZAS  
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-  
Controversia: REAJUSTE SALARIAL DEL 20%

Revisado el expediente se constató que la unidad donde presta servicios EDGAR VARGAS CABEZAS, identificado con C.C. 79.832.188, es el Batallón de desminado No. 60 Cr. Gabino Gutiérrez ubicado en Tolemaida Nilo Cundinamarca, conforme al Oficio No. 20173080272931 del 21 de febrero de 2017 (fl. 8).

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaria el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Girardot (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

ELABORÓ: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

32

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** A.C.E. 11001333502220170030000  
**Demandante:** EVER RICARDO GUERRA PANTOJA  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**Controversia:** REPARACIÓN DIRECTA-PERJUICIOS MORALES, MATERIALES Y DAÑO A LA SALUD

Decidir si se avoca el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado por Ever Ricardo Guerra Pantoja en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

### ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, Jorge Andrés Almanza Alarcón pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por los perjuicios ocasionados el día 21 de julio de 2016, en el Batallón de ASPC No. 27, quien en cumplimiento de órdenes de embarcar una planta eléctrica en un vehículo tipo NPR, sufrió un accidente causándole un trauma por aplastamiento de los dedos 2, 3 y 4 de la mano derecha.

Así las cosas, solicita se reconozca y pague a favor del aquí accionante, los perjuicios morales, materiales y daño a la salud.

### CONSIDERACIONES

De la lectura de las pretensiones se observa que el presente proceso debe ser remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera, habida cuenta que en Bogotá, D.C., se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

*"ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".*

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, "Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo", dispone:

Min. defensa  
notificaciones recibidas por los almanza.

*“ARTICULO 18: Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones  
(...)*

*SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.  
(...)*

*SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

*1. De reparación directa y cumplimiento.  
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.  
3. Los de naturaleza agraria.  
(...)*

*SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.  
  
2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.  
  
(...)*

Conforme a lo anterior es claro que a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá sólo le corresponde conocer de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Así las cosas, examinada la situación fáctica y las pretensiones, se observa que el *sub lite*, lejos de ocuparse de temas de contenido laboral, versa sobre el reconocimiento y pago por los daños ocasionados en su mano derecha al transportar una planta eléctrica; razón por el cual, se advierte que este juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto.

Por tanto, siendo competente la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá, D.C., conforme lo dicho en precedencia, se ordenará la remisión de las diligencias a dichos juzgados para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, remítanse las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera -Reparto-, para lo de su cargo.

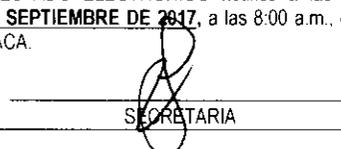
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.



SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

41

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170015600  
**Demandante:** DEYANIRA VELANDIA GÓMEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO EN LAS CESANTÍAS

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

1.-) Revisados los presupuestos fácticos de la demanda, el Despacho constata que:

a) A través de memorial adosado el 10 de julio de 2014, radicado No. E-2014-112422, la demandante solicitó a la Secretaria de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por pago tardío en las cesantías definitivas, entidad que remitió la petición a la Fiduciaria La Previsora quien resolvió de fondo negando el derecho deprecado, por medio del oficio No. 2014CER000055548 CRI 00035616 del 25 de octubre de 2014.

b) Este despacho requirió a la Fiduciaria La Previsora S.A. con el fin de que allegara la constancia de notificación del oficio en mención, sin que dicho requerimiento haya sido atendido. No obstante, la parte actora manifestó que el oficio fue enviado a su dirección por correo y no existió una notificación formal.

c) La demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el 16 de octubre de 2014, la cual fue declarada fallida el 27 de noviembre de 2014, de acuerdo con la constancia expedida por la Procuradora 134 Judicial II Administrativo que obra a folios 2 al 4.

d) El 12 de mayo de 2017, la señora Deyanira Velandia Gómez por conducto de apoderada ejerció el medio de control consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. y presentó la demanda de la referencia, a través de la cual pretende la nulidad del silencio administrativo negativo generado por la ausencia de respuesta a la petición del 10 de julio de 2014 y su consecuente restablecimiento del derecho.

2.-) Cotejados los hechos con la normatividad aplicable, es preciso enunciar el artículo 164 de C.P.A.C.A. que consagra las oportunidades para presentar la demanda, y entre estas establece el término para incoar el medio de control donde se pretenda nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada*

...

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad*

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la **comunicación**, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

3.-) Del anterior relato, el Despacho destaca que entre el tiempo de la **comunicación** del acto administrativo que resolvió de fondo la petición hasta el momento de presentación de la demanda, transcurrió un lapso de dos (02) años, seis (06) meses y quince (15) días aproximadamente, y dicho término no fue interrumpido por la solicitud de conciliación prejudicial, teniendo en cuenta que la demanda se presentó dos (02) años y cinco (05) meses aproximadamente después de la constancia de la conciliación fallida.

4.-) Por consiguiente, en el presente asunto, se precluyó el término para presentar la demanda que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A. numeral 2 literal d, operando el fenómeno de la caducidad en la presente acción. En consecuencia, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que el artículo 169 del C.P.A.C.A., señala:

*"ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
1. Cuando hubiere operado la caducidad"  
(...)*

Por lo antelado, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas referenciadas, y al efecto en el asunto bajo estudio, se constata que operó el fenómeno de la caducidad, debido a la no presentación oportuna de la demanda que contempla el Artículo 164 de la C.P.A.C.A., y por ello habrá de rechazarse.

5.-) Resulta pertinente rememorar que en un asunto similar al presente<sup>1</sup>, mediante proveído del 12 de marzo de 2015 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, confirmó la decisión de rechazo de la demanda por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

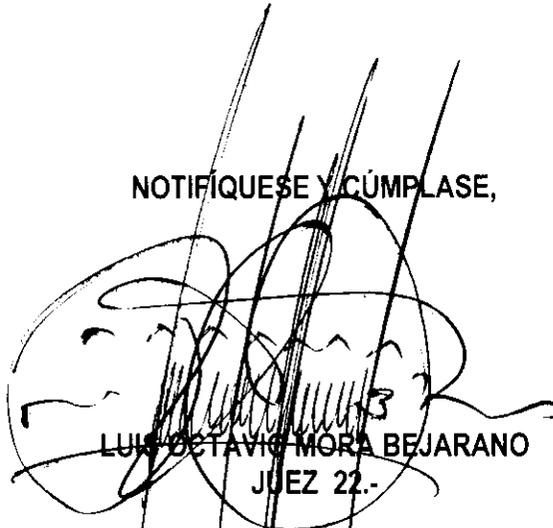
#### **RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora DEYANIRA VELANDIA GÓMEZ identificada con cédula No. 37.814.232 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Radicado No. 11001333502220130063201, demandante Pastor Clavijo Baquero, demandadas Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y luego archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170022900  
**Demandante:** MARIA DEL CARMEN RAMIREZ OCHOA  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FIDUPREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO EN LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

1.-) Revisados los presupuestos fácticos de la demanda, el Despacho constata que:

a) De acuerdo al oficio No. 20160171484951 del 22 de diciembre de 2016, fue notificado al correo electrónico [abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com), el 22 de diciembre de 2016, al apoderado judicial de la docente María del Carmen Ramírez Ochoa, según a folio 14.

b) A través de memorial adosado el 04 de octubre de 2016, radicado No. E-2016-173606, la demandante solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por pago tardío en las cesantías definitivas, entidad que remitió la petición a la Fiduciaria La Previsora quien resolvió de fondo negando el derecho deprecado, por medio del oficio No. 20160171484951 del 22 de diciembre de 2016, referido con antelación.

c) La demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el 26 de enero de 2017, la cual fue declarada fallida el 24 de marzo de 2017, de acuerdo con la constancia expedida por la Procuradora 192 Judicial I Administrativo que obra a (folios 20-22).

d) El 13 de julio de 2017, la señora María del Carmen Ramírez Ochoa, por conducto de apoderada ejerció el medio de control consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. y presentó la demanda de la referencia, a través de la cual pretende la nulidad del silencio administrativo negativo generado por la ausencia de respuesta a la petición del 04 de octubre de 2016, de manera subsidiaria, la nulidad del mencionado oficio No. 20160171484951 del 22 de diciembre de 2016, suscrito por la Fiduprevisora.

2.-) Cotejados los hechos con la normatividad aplicable, es preciso enunciar el artículo 164 de C.P.A.C.A. que consagra las oportunidades para presentar la demanda, y entre estas establece el término para incoar el medio de control donde se pretenda nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada*

*...*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad*

*...*

*abogadosmagisterio-notif@yahoo.com*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

3.-) Del anterior relato, el Despacho destaca que entre el tiempo de notificación del acto administrativo hasta el momento de la solicitud de conciliación prejudicial, transcurrió un lapso de un (1) mes y cinco (5) días, esto es, desde el día siguiente 23 de diciembre de 2016 al 26 de enero de 2017 (folio 17); posteriormente, los términos fueron reanudados el día subsiguiente a la conciliación prejudicial, siendo el día 25 de marzo de 2017 (folio 22), así las cosas, de acuerdo a la presentación de la demanda, el 13 de julio del presente año, transcurrieron cuatro (4) meses y veinticuatro (24) días después del acto del cual se pretende su nulidad.

4.-) Por consiguiente, en el presente asunto, se precluyó el término para presentar la demanda que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A. numeral 2 literal d, operando el fenómeno de la caducidad en la presente acción. En consecuencia, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que el artículo 169 del C.P.A.C.A., señala:

*"ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad"  
(...)*

Por lo antelado, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas referenciadas, y al efecto en el asunto bajo estudio, se constata que operó el fenómeno de la caducidad, debido a la no presentación oportuna de la demanda que contempla el Artículo 164 de la C.P.A.C.A., y por ello habrá de rechazarse.

5.-) Resulta pertinente recordar que en un asunto similar al presente<sup>1</sup>, mediante proveído del 12 de marzo de 2015, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", confirmó la decisión de rechazo de la demanda por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

#### **RESUELVE:**

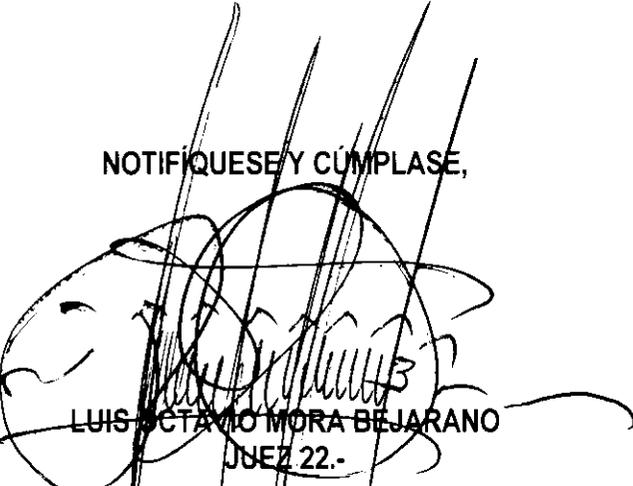
**Primero: RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora MARIA DEL CARMEN RAMIREZ OCHOA, identificada con cédula No. 51.603.128 en contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Radicado No. 11001333502220130063201, demandante Pastor Clavijo Baquero, demandadas Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y luego archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA



16A

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160052300  
**Demandante:** HENRY LOAIZA CUELLAR  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE RETIRO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 17 de agosto de 2017, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 28 de agosto de 2017 (folios 158-163), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
2. Que el Doctor MAURICIO GÓMEZ MONSALVE identificado con cedula de ciudadanía No 7.303.393 y tarjeta profesional No 62.930 del C.S. de la J., presentó poder especial para actuar como apoderado de la entidad demandada<sup>1</sup> y a su vez, sustentó el recurso de apelación el 25 de agosto de 2017<sup>2</sup>, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho dispone:

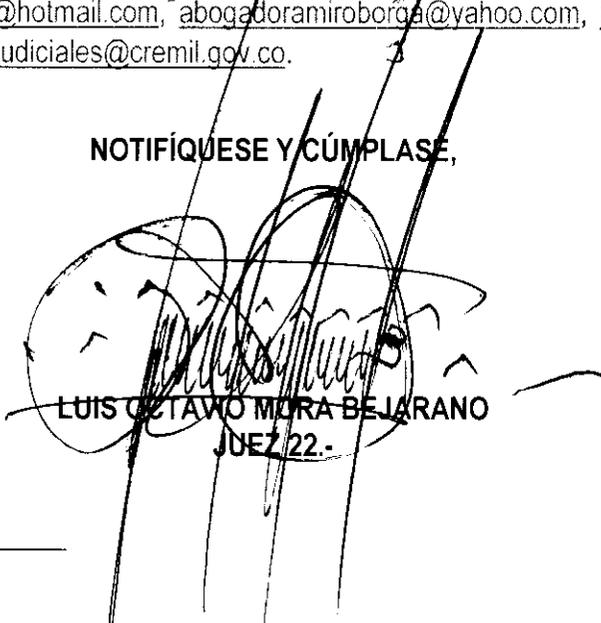
**Primero:** RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor MAURICIO GÓMEZ MONSALVE identificado con cédula de ciudadanía 7.303.393 y portador de la tarjeta profesional 62.930 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial aportado.

**Segundo:** FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

**LUNES, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DICIESETE (2017), A LAS DOS Y VEINTICINCO DE LA TARDE (2:25 P.M.).**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [loaizacuellar68@hotmail.com](mailto:loaizacuellar68@hotmail.com), [abogadoramiroborda@yahoo.com](mailto:abogadoramiroborda@yahoo.com), [jgomez@cremil.gov.co](mailto:jgomez@cremil.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS/JC

<sup>1</sup> Folios 125-157.  
<sup>2</sup> Folios 120-124.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170012700  
Demandante: CARMEN BASILIA ORTIZ SAENZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 16 de mayo de 2017 (fls. 27-28), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
- 2.-) Vencido el término de traslado de la demanda el Ministerio de Educación Nacional no ejerció su derecho de defensa ni designó apoderado judicial.
- 3.-) Así las cosas, este Despacho procede a  **fijar**  fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [contacto@abogadosomm.com](mailto:contacto@abogadosomm.com) y [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MOYA BEJARANO  
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, a las 8.00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

-----  
SECRETARIA

Elaboro: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

79

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170009600  
Demandante: JULIO FÉLIX CANCHILA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-  
Controversia: SUBSIDIO FAMILIAR

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendaro el 28 de marzo de 2017 (fls. 35 y 36), en el que se dispuso notificar personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda Cremil, ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Astrith Serna Valbuena portadora de la T.P. 234.052 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad mencionada, de conformidad con el poder visible a folio 51.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

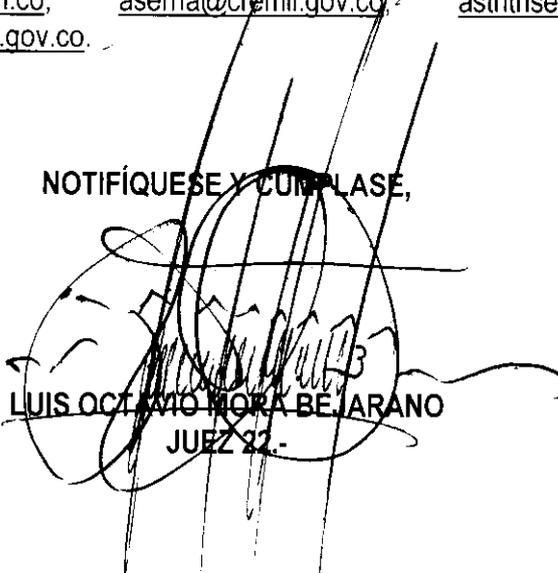
➤ **JUEVES, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co), [aserna@cremil.gov.co](mailto:aserna@cremil.gov.co), [astrithserna@gmail.com](mailto:astrithserna@gmail.com) y [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

106

Bogotá, D.C. doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160020500  
**Demandante:** VICTOR MANUEL MENDEZ ANCHICOQUE  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR  
**Controversia:** REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO CONFORME AL IPC

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "E", Magistrado Ponente Doctor Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendaro el VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual REVOCA el auto proferido el 16 de noviembre de 2016, en que declaró la excepción de cosa juzgada y ordena continuar con el trámite correspondiente del presente proceso.

2.-) De esta manera, este Despacho procede a  **fijar**  fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, 21 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

Citese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

judiciales@casur.gov.co , marcofidelalvarez@hotmail.com

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la  
providencia anterior, hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.,  
de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

-----  
**SECRETARIA**

ELABORO: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170005900  
**Demandante:** CLAUDIA MARCELA GARCIA  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR-FUERZA AÉREA  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 3 DE MAYO DE 2017 (fls.86-87), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR-FUERZA AÉREA, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR-FUERZA AÉREA, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA, C.C. 52.386.018 y titular de la T.P. No. 139.800 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 118.

3.-) Se ordena OFICIAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR-FUERZA AÉREA, para que allegue hoja de vida y antecedentes administrativos de la señora CLAUDIA MARCELA GARCIA, identificada con el número de cédula 1.018.405.748. Lo anterior se ordena con fundamento en el Art. 213 del C. P. A. C. A., para esto se concede un término de **CINCO (05) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala los días:

➤ **LUNES 30 DE OCTUBRE Y MARTES 31 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

4.-) Por conducto del apoderado de la parte actora de solicita haga comparecer en las fechas mencionadas a los siguientes deponentes:

1. JULIET KATHERINE CARVAJAL LÓPEZ
2. MARIBEL MATEUS PINEDA

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

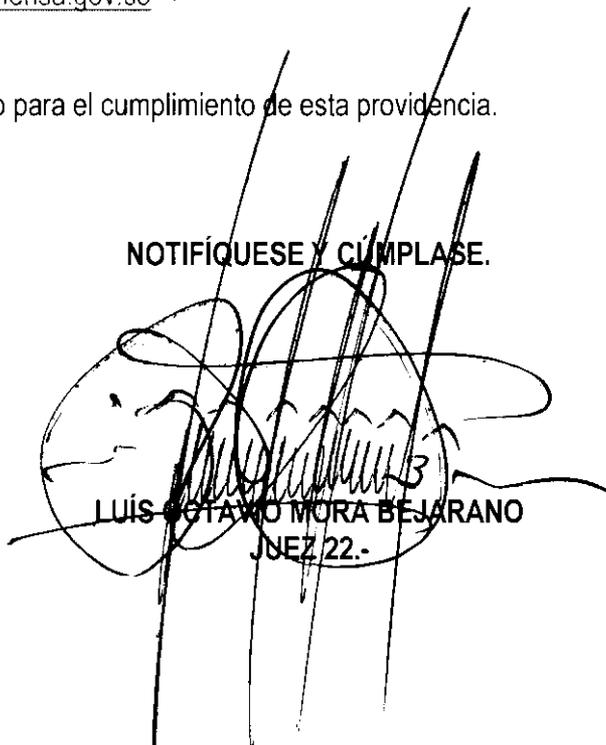
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

[cristianfelip@hotmail.com](mailto:cristianfelip@hotmail.com)

[luisa.hernandez@mindefensa.gov.co](mailto:luisa.hernandez@mindefensa.gov.co)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS GUSTAVO MORA BEJARANO  
JNEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: A.T. 11001333502220170001900  
Demandante: NUBIA DARY ALEGRIA GOMEZ  
Demandado: UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV  
Controversia: ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** A.T. 11001333502220170003900  
**Demandante:** CAMILO RIAÑO GARCÍA  
**Demandado:** SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA  
**Controversia:** DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: A.T. 11001333502220160045400  
Demandante: MARIA LUZMILA BARRERA PALOMINO  
Demandado: UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV  
Controversia: ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  
*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA



87

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** A.T. 11001333502220170002300  
**Accionante:** VICTORIA EUGENIA CORONADO REBOLLEDO  
**Accionado:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
**Controversia:** DEBIDO PROCESO Y OTROS

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboró: CCO



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°  
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso** : N.R.D. 11001333502220160000900.  
**Demandante** : BLANCA ACENETH CELIS.  
**Demandado** : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia** : SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS.

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este despacho en auto calendado el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) y en el numeral 10° de la mentada providencia, se dispuso:

"9.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia (...)"

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del citado auto admisorio de la demanda, este Despacho ordena requerirla con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201  
del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°  
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

166

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso** : N.R.D. 11001333502220170006800.  
**Demandante** : ELKIN JAVIER BERNAL GALVIS.  
**Demandado** : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -PONAL-  
**Controversia** : REINTEGRO E INDEMNIZACIÓN DE INVALIDEZ.

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este despacho en auto calendarado el veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017) y en el numeral 10° de la mentada providencia, se dispuso:

*"9.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia (...)"*

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

*"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

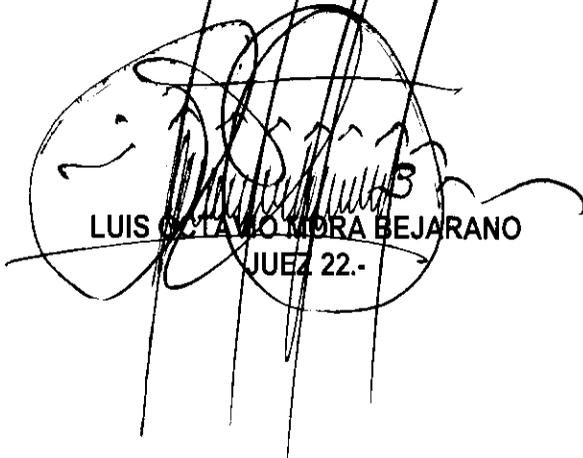
*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del citado auto admisorio de la demanda, este Despacho ordena requerirla con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

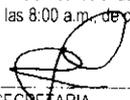
  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró: JC

1Rmacrislanchoo@yahoo.es

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201  
del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°  
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso** : N.R.D. 11001333502220150084600  
**Demandante** : OSCAR FERNANDO OLAYA BOCANEGRA  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**Controversia** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este despacho en auto calendado el 29 de junio de 2017 y en el numeral 10° de la mentada providencia, se dispuso:

*"10.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia (...)"*

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

*"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del citado auto admisorio de la demanda, este Despacho ordena requerirla con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MOYA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201  
del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: E.L. 11001333502220150047100  
Ejecutante: JESÚS ANTONIO CASTILLO YAYA  
Ejecutado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA -CASUR-  
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON EL IPC

Encontrándose el proceso al Despacho se revisa el informativo constatándose lo siguiente:

En auto calendarado el 31 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada CASUR. En el numeral 11° de la providencia, se dispuso:

*"(...) 11.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia (...)"*

Sobre este tópico el C.G.P. reglamentó lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"*

De conformidad con la norma transcrita, este Despacho ordena:

**REQUERIR** a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2016, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

---

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170029800  
**Demandante:** NOHELIA VERGARA ALZATE y JESÚS GILDARDO RESTREPO JIMÉNEZ  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor LUZ KARINE CARVAJAL CASTRO, identificada con C.C. 38604198 y T.P. 216008 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de NOHELIA VERGARA ALZATE, identificado con C.C. 42054899 y JESÚS GIRALDO RESTREPO JIMÉNEZ, identificado con C.C. 4.507.907, le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 50).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 44-45).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl.50-52).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 52-55).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 55-61).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 61-62).
- 7°. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 62-64).
- 8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 18-23).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la  
providencia anterior, hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

118

Bogotá, D.C. doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170029400

**Demandante:** DELCY NUBIA CORTES PEREZ

**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por la Doctora JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con el número de cédula 79.536.856 y titular de la T. P. No. 93.610 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora DELCY NUBIA CORTES PEREZ, identificada con el número de cedula 51.683.698, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio (1-4), de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls. 77).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 15-19).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls.78-81).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls.81-85).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 85-109).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 109-113).

7° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 14.552.400 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 113).

8° Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta las previsiones realizadas en el numeral 3° de la presente providencia (fls. 12-13).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Abstenerse de notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo establecido en el Decreto 1365 de 2013.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- Oficiese al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. -HOSPITAL DE KENNEDY NIVEL III-, para que allegue con destino a este proceso: 1) Copia íntegra la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante la señora DELCY NUBIA CORTES PEREZ, identificada con el número de cedula 51.683.698, que además deberá contener todos los contratos celebrados y los soportes de los mismos desde el 21 de noviembre 2006 hasta el 01 de agosto 2017 2) Manuales de funciones comprendido entre los años 2006 a 2017, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de planta de un auxiliar de enfermería. 3) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la demandante por la entidad. Lo anterior, deberá ser atendido por la entidad dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.





Bogotá, D.C. doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170029900  
**Demandante:** DORA ALICIA PEREZ MELO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor JUAN JOSÉ SILVA GONZÁLEZ, identificado con el número de cédula 3.222.544, titular de la T. P. No. 20.434 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora DORA ALICIA PEREZ MELO, identificada con el número de cédula 41.717.646, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 1-2, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 100).

2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 100-102).

3º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 102-109).

4º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 110-117).

5º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 117-118).

6º. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 26.238.083 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 118).

7º. Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados; verificándose además, que los recursos obligatorios fueron interpuestos y decididos, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 38-44, 48-50, 52-56, 58-64 y 66-73).

En consecuencia se dispone:

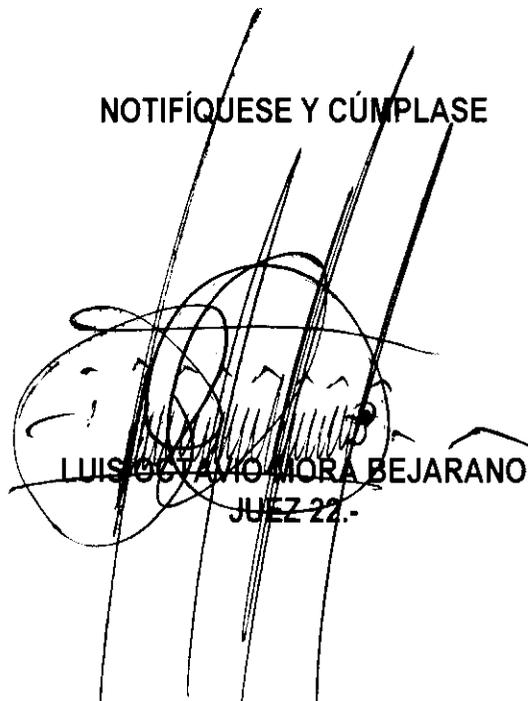
**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 8.- Oficiese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, para que allegue con destino a este proceso, certificación de la señora DORA ALICIA PEREZ MELO, identificada con el número de cédula 41.717.646, en la que conste los factores salariales que fueron tenidos en cuenta para reconocer y reliquidar la pensión, de acuerdo a las Resoluciones: (i) GNR 20351 del 21 de enero de 2014, en que reconoció una pensión de vejez (i) VPB 39252 del 29 de abril de 2015, en que modificó la resolución GNR 20351 del 21 de enero de 2014 y la resolución GNR 106939 del 18 de abril de 2016, en que reliquidó la pensión de vejez de la aquí accionante.
- 9.- Oficiese a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, certificación de los factores de los factores salariales devengados por la aquí accionante en el último año de servicio, esto es, 30 de septiembre de 2014 al 29 de septiembre de 2015, así mismo, funciones, tiempo laborado y el cargo que desempeñó.
- 10.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión con la inclusión

de todos los factores devengados en el último año de servicios, especialmente la prima de riesgo. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ESTEBAN MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

39

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** E.L. 11001333502220170000200  
**Ejecutante:** JOSÉ ADOLFO FONSECA  
**Ejecutado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y.  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el doctora JHON GROVER ROA SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía No 79.343.655 y T.P. No 104.759 del C.S. de la J., quien actúa en nombre y representación de JOSÉ ADOLFO FONSECA identificado con cédula de ciudadanía No 17.142.405, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1.

En consecuencia se dispone:

1. Librar mandamiento de pago a favor de JOSÉ ADOLFO FONSECA identificado con cédula de ciudadanía No 17.142.405 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$41.667.668,02), por concepto de diferencias entre las mesadas ajustadas de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución y las canceladas, liquidadas desde el 3 de septiembre de 2007 hasta el 30 de mayo de 2016.
2. Respecto de la solicitud de librar mandamiento por el DTF, causado sobre la suma anteriormente enunciada, conforme al numeral 4º del artículo 195 del CPACA, este Despacho no accede a dicha petición en consideración a que dicho condena no se encuentra contemplada en el título ejecutivo complejo y adicionalmente, en atención a que dicha normatividad no es la aplicable al presente caso, puesto que la que regula el caso bajo estudio son las contempladas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1984).
3. En cuanto a la solicitud de librar mandamiento por los intereses moratorios corrientes, causados sobre la suma anteriormente enunciada, conforme al numeral 5º del artículo 195 del CPACA, este Despacho no accede a dicha petición en consideración a que en el caso concreto se inició el proceso con fundamento en un título ejecutivo complejo, conformado por las sentencias del 30 de septiembre de 2011 y 19 de abril de 2012 (ejecutoriada el 30 de mayo de 2012) y la Resolución 002580 del 12 de diciembre de 2012; por lo que, la norma aplicable para entonces es el artículo 177 del CCA y en consecuencia, lo procedente es librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, 31 de mayo de 2012 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
4. Sobre las costas solicitadas se resolverá en su debida oportunidad.
5. Notifíquese personalmente a la DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).

roay asociados @ hotmail.com





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

40

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** E.L. 11001333502220170000200  
**Ejecutante:** JOSÉ ADOLFO FONSECA  
**Ejecutado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y.  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folio 19 y 20 del expediente, solicitando el embargo y retención de dineros que posea la ejecutada en distintas entidades bancarias del país, sin indicar la clase de cuenta, el número de identificación de la mismas y discriminar la clase de recursos que están consignados en ellas (embargables e inembargables), según lo establece el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., concordante con el parágrafo 2 del artículo 195 del C.P.A.C.A., el Despacho en esta oportunidad no accederá a lo petitionado, en atención a que la finalidad de la medida cautelar en un proceso ejecutivo es asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada, y como quiera que la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- cuenta con los recursos suficientes para cubrir la obligación y que constitucionalmente es imposible la insolvencia de un ente público, resulta inocuo el decreto de la medida cautelar petitionada, máxime cuando el apoderado judicial deja la carga exclusiva a éste servidor de indagar en las entidades bancarias si la ejecutada posee cuentas con recursos disponibles que sean embargables.

Si bien es cierto, este Despacho en asuntos homólogos al de la referencia actuó de manera garantista y requirió a diferentes entidades bancarias con el fin de suplir la precaria información dispuesta por la parte ejecutante y así, ordenar el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en dichas cuentas, también lo es que dichas actuaciones han resultado desgastante y en algunos casos ineficaces; en primer lugar, en consideración a que los apoderados judiciales no gestionan y/o realizan seguimiento a los oficios que se libran para requerir la información, en segundo lugar, en razón a que en la mayoría de los casos dichas corporaciones bancarias manifiestan que la ejecutada no tiene cuentas a nombre de esta o que las cuentas que posee la entidad se encuentran embargadas, y en tercer lugar, porque mientras se surten los trámites cautelares respectivos, entre las que se encuentran que la parte ejecutante tendrá que prestar caución por las sumas en que se libra el mandamiento<sup>1</sup>, este operador judicial logra proferir decisión de fondo, auto o sentencia, para continuar adelante con la ejecución y ordenar liquidar el crédito, sin que se logre materializar la medida cautelar impuesta ya sea por la agilidad del trámite ejecutivo, o por la demora de los trámites cautelares.

Por otro lado, vale la pena advertir que una vez se apruebe la liquidación del crédito, la parte ejecutada deberá dar cumplimiento a la orden impartida, dentro del término improrrogable de 10 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 inciso 7º y 195 parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sostiene: *"el incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar."*, en caso de no cumplimiento al término que desde ya anticipa este juzgador, se impondrá de manera consecutiva las sanciones respectivas al apoderado judicial, jefe de la oficina jurídica o representante legal de la entidad, en todo caso a quien obstaculice la orden de pago proferida.

<sup>1</sup> Este Despacho considera que por tratarse de embargos de recursos públicos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el ejecutante debe prestar caución.

No obstante, si el apoderado judicial de la parte ejecutante insiste en la solicitud cautelar, se le pone de presente que deberá constituir caución por el 150% de la suma ordenada en el mandamiento ejecutivo, debiendo aportarla a este juzgado, con el fin de ordenar el decreto de la medida solicitada.

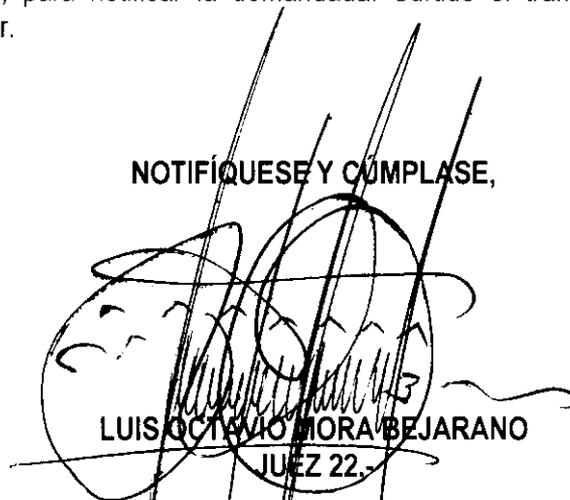
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-,

### RESUELVE

**Primero:** DENEGAR la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Ejecutoriado el presente auto, el expediente deberá permanecer en secretaría a fin que el apoderado judicial de la parte ejecutante cumpla con la orden impuesta en el auto que libro el mandamiento ejecutivo, para notificar la demandada. Surtido el trámite respectivo ingrésese el expediente para proveer.

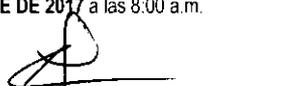
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboro: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA



100

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220150024500  
**Demandante:** LUIS CARLOS BAUTISTA GUERRERO  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-  
**Controversia:** CONCURSO DE MÉRITOS

Recibido el presente expediente del Consejo de Estado, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual **REMITIÓ** por competencia a este Despacho; en consecuencia, se **AVOCA** el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el doctor JOSÉ GREGORIO COLLANTE SOLANO, identificado con C.C. 79.553.358 y T.P. 86.204 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de LUIS CARLOS BAUTISTA GUERRERO, identificado con C.C. 1.098.407.912, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 11 y 12, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2º. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 13-14vto).

3º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 68 y 69).

4º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-5).

5º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 8 y 9).

6º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 8 y 7).

7º. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$10.187.736 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 67 y 68).

8º. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 49-53, 57 y 58 y 59-61).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al Director General o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.
- 9.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la incorporación al cargo de Dragoneante y los dineros dejados de percibir. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**

**JUEZ 22.-**

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

  
SECRETARIA

\_\_\_\_\_  
PROCURADOR (A).



62

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170029600  
**Demandante:** ANA ROSALBA PINILLA GARCÍA  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE - HOSPITAL DE SUBA  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA, identificado con C.C. 79.101.098 y T.P. 51.747 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de ANA ROSALBA PINILLA GARCÍA, identificada con C.C. 28.149.896, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 57).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 8-9).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 46-48).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls.42-46).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 48-54).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 54-56).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$17.548.301 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 57).
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta las previsiones realizadas en el numeral 3° de la presente providencia (fl. 32).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Abstenerse de notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo establecido en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. Oficiése al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. - HOSPITAL DE SUBA-, para que allegue con destino a este proceso: 1) Copia íntegra la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante ANA ROSALBA PINILLA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía 28.149.896, que además deberá contener todos los contratos celebrados y los soportes de los mismos. 2) Manuales de funciones de los años comprendidos entre el 2010 al 2016, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de planta de Auxiliar de Enfermería y/o su par. 3) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la demandante por la entidad. Lo anterior, deberá ser atendido por la entidad dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio.
9. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
10. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE JULIO DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170024900  
**Demandante:** VÍCTOR ANDRÉS GALINDO ÁNGEL  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS

En atención al escrito de subsanación agregado dentro del término legal el 10 de junio de 2016 (fls. 48-50) considera el Despacho darle el trámite correspondiente. Así pues, las anteriores diligencias se reciben por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de VÍCTOR ANDRÉS GALINDO ÁNGEL, identificado con C.C. 79.130.566, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 49-50 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 27).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 12-26).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 27-28).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 28-30).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 30-39).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 39).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$30.522.702 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 239-41).

8. Que en el asunto bajo examen, el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda (ffs. 1-3).

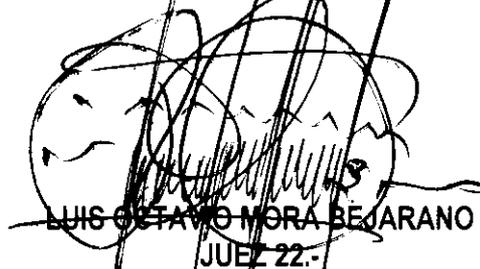
En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Oficiése a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora, todos estos en copia auténtica. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la demandante por la entidad durante el periodo comprendido entre 2013 y 2014.
10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

25

Bogotá, D.C. doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170030100  
**Demandante:** NOHORA BETTY MORALES MORENO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de NOHORA BETTY MORALES MORENO, identificada con C.C. 20.823.243, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1-2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 13).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fl. 11).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 13-14).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 14-15).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 15-19).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 19 vto).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$12.327.075 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 19 vto y 20).
8. Que en el asunto bajo examen, el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda (fls. 3-6).

notificación a la demanda en calidad de representante

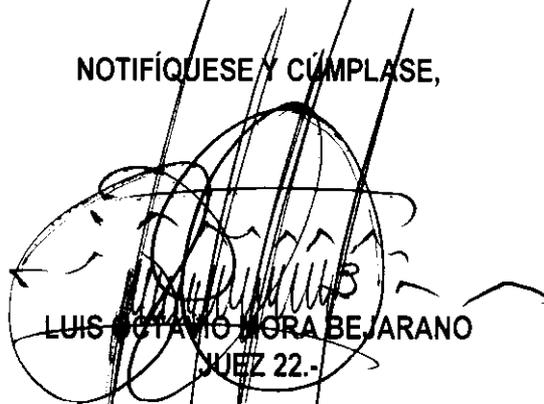
En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Oficiese a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora, todos estos en copia auténtica. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la demandante por la entidad por el periodo comprendido entre el 2013 y 2014.
10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
11. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la

Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ESTANISLAO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

 SECRETARIA      \_\_\_\_\_ PROCURADOR (A).



21

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170029200  
**Demandante:** JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por la Doctora NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con C.C. 51.923.737 y T.P. 278.010 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 2.983.013, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 10).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 10 vto).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 10 y 10 vto).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 11-16).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 16).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$3.995.809 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 16 vto).

7° Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 3-7).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

*repositorio judicial de colombia*

- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de pensión con la inclusión de los factores devengados en el último año anterior al retiro. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue copia completa y legible de la Resolución No. 1345 del 27 de abril de 2000, a través de la cual se reconoció pensión de jubilación a José Gonzalo Hernández Velásquez identificado con cédula No. 2.983.013.
- 10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.**





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

incum  
produ  
el trar  
se ag

1A2

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** I.D. 11001333502220140046100  
**Accionante:** SILVESTRE MARTÍNEZ MESA  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS –UARIV-  
**Controversia:** DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO

#### MOMENTO PROCESAL:

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la postulación por la cual se solicita, que se inicie el trámite del incidente de desacato por razón de incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de referencia.

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1.-) Este Despacho impartió sentencia el 08 de agosto de 2014, declarando a la parte accionada responsable de violentar los derechos fundamentales de petición y debido proceso del demandante. Por lo tanto el Despacho ordenó que se resolviera de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición en cuestión.

2.-) Debido a la omisión de la entidad demandada en cumplir el aludido fallo de tutela, el despacho adelantó incidente de desacato en su contra, que culminó con auto de archivo proferido el 10 de noviembre de 2015, toda vez que el Representante Judicial de la UARIV informó que fue resuelta de fondo la petición protegida, a través de oficio No. 201572017042071 del 19 de octubre de 2015 (fls. 118-121), en el que se indicó al hogar del accionante que tiene derecho a recibir la indemnización deprecada, entre 17 a 27 salarios mínimos legales mensuales vigentes y fijó para el efecto el día 30 de mayo de 2017 mediante turno GAC-170530.415.

3.-) El 09 de agosto de 2017, el señor Silvestre Martínez Mesa solicita la reapertura del incidente de desacato.

4.-) A través de auto del 15 de agosto de 2017, el despacho requirió al Director Técnico de Reparación de la UARIV para que informara lo pertinente, sin embargo, guardó silencio.

5.-) En punto al incidente de desacato, - que es una sanción correccional -, son aplicables los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., y de tal manera para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena correr traslado del memorial por el cual se solicita que se inicie el mencionado incidente a la **Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO identificada con C.C. 60.390.526 quien se desempeña actualmente en el cargo de Directora Técnica de Reparación de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV-** -o a quien haga sus veces o esté facultado para recibir notificaciones judiciales-, funcionaria responsable de acatar la sentencia de acuerdo a la información suministrada por la entidad; haciéndole entrega de una copia de esta providencia y del plenario bajo estudio y sus anexos.

6.-) Frente al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, solo caben dos alternativas posibles: -la primera-, es que a la fecha se hayan agotado las actuaciones suficientes y necesarias para superar la situación fáctica que dio origen a la tutela, -y la segunda-, es que persista el

miento. Si ocurre lo primero, entonces, desaparece la situación fáctica que en su momento la transgresión de los derechos fundamentales invocados y de tal manera de deberá finiquitar e incidental, y en contraste, si persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo, entonces para la oportunidad probatoria propia del incidente, que regula el inciso 3 del artículo 129 del y luego de ellos se resolverá de fondo.

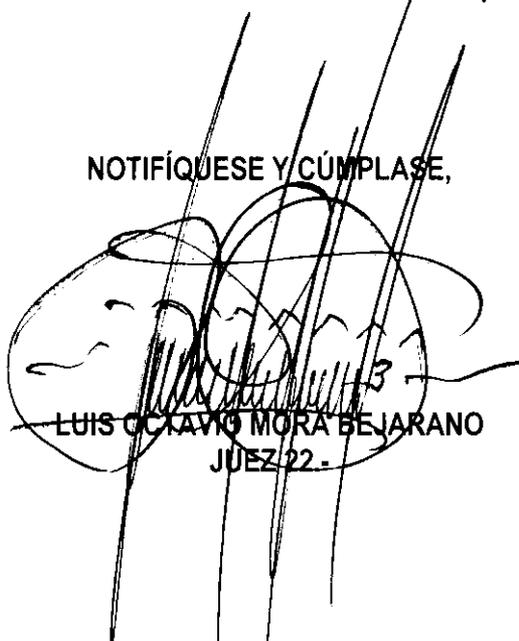
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

**RESUELVE:**

**Primero:** Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra la **Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** identificada con cédula No. 60.390.526 en calidad de **Directora Técnica de Reparación de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV-**, responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

**Segundo:** En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del escrito por el que se promueve el incidente a la funcionaria referida por el término de tres días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los demás documento pertinentes de la forma ordenada en los artículo 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: I.D. 11001333502220170013400  
DEMANDANTE: DAIMER ALEXANDER VELASCO RUÍZ  
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-  
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

1.-) El día 11 de mayo de 2017, mediante sentencia proferida por este despacho, en concordancia con las pretensiones señaladas por el demandante, se tutelan los derechos fundamentales de petición y debido proceso, ordenando a la entidad resolver de fondo la petición de fecha 10 de febrero de 2017, a través de la cual solicita informar el estado del trámite para acceder a la indemnización por vía administrativa; posteriormente se constata que ha transcurrido un lapso de 10 días, sin que se haya obtenido el cumplimiento a lo ordenado en providencia constitucional.

2.-) A través de memorial adosado el 18 de agosto de 2017, la funcionaria competente de la UARIV, informó a este despacho el cumplimiento al fallo de tutela por medio del oficio No. 201772021594421 del 17 de agosto de 2017 (fls. 34 y 35 vto), en el cual resuelve la petición protegida, indicándole al accionante que el siguiente paso para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa consiste en la manifestación de la decisión del hogar respecto del retorno o reubicación, para lo cual debe firmar el acta de voluntariedad y así iniciar el proceso correspondiente, cuyo trámite debe realizarlo en el punto de atención más cercano a su residencia.

3.-) Ahora bien, la orden impartida en el fallo de tutela consistió en garantizarle a la demandante la protección de los derechos de petición y el debido proceso y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- ha cumplido lo pertinente, entonces, sin equívoco alguno y a tono con la filosofía del incidente de desacato, se tiene que la finalidad principal no es la de sancionar al presunto incumplido, sino que tal mecanismo correccional (Art. 52 del Decreto-Ley 2591/91) busca es el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, por lo que, -como ocurre en este asunto-, al lograrse la efectividad del fallo, desaparece el objeto o la finalidad primaria del desacato, y en tales condiciones lo razonable y procedente es **finiquitar este trámite incidental y consecuentemente archivar de manera definitiva el expediente**, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS DOMINGO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO electrónico notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m

-----  
**SECRETARIA**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** E.L. 11001333502220150061600  
**Demandante:** GLORIA MARÍA TRUJILLO QUINTERO  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales en contra del auto del 23 de agosto de 2017 que ordenó seguir adelante con la ejecución, el Despacho dispone **NO CONCEDER** el referido recurso, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que señala:

*“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por conducto de Secretaria, correr el término de diez (10) días para allegar la liquidación del crédito, de acuerdo con los artículos 440 inciso 2 y 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA  
*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : E.L. 11001333502220160014700  
Demandante : YOLANDA BELLO CHÁVEZ  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
Controversia : SALDOS INSOLUTOS DE LAS CONDENAS

**ASUNTO**

Procede el Despacho a realizar pronunciamiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial del ejecutante, visible a folio 52 del expediente, contra la decisión proferida en auto del 22 de marzo de 2017, que negó el recurso de apelación contra la providencia del 9 de agosto de 2016.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 9 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante YOLANDA BELLO CHÁVEZ y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$8.407.075.73), por concepto de la diferencia de las mesadas no pagadas liquidadas desde el 1 de mayo de 2010 al 31 de mayo de 2016 (fecha de presentación de la demanda); por la suma de QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS CON CUARENTA Y UNO CENTAVOS M/CTE (\$522.172.41), por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas liquidadas desde el 1 de mayo de 2010 al 2 de julio de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y por los intereses moratorios causados desde el 3 de julio de 2014 hasta que se pague íntegramente la sentencia judicial calculados sobre las diferencias que se adeudan.

Mediante escrito del 12 de agosto de 2016, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 9 de agosto de 2016, mediante el cual se libró parcialmente el mandamiento ejecutivo de pago, en consideración a que este no hace mención a las diferencias de mesadas causadas con posterioridad al 31 de mayo de 2016, fecha hasta la cual fue liquidada las diferencias de mesadas, olvidando que a la fecha no se ha dado cabal cumplimiento.

Con proveído del 22 de marzo de 2017, el Despacho decide no reponer el auto calendarado el 9 de agosto de 2016, confirmando en íntegramente la decisión, declarando improcedente el recurso de apelación.

Con escrito del 27 de marzo de 2017, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 22 de marzo de 2017.

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo a los antecedentes mencionados y revisadas las actuaciones surtidas, en aras de hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal, eficacia, y los derecho de contradicción y defensa, el Despacho **REVOCARÁ** el auto del 22 de marzo de 2017; en consecuencia y como quiera que el fondo de las peticiones efectuadas por el ejecutante es la adición del auto que libra

*Ejecutivo de reposición administrativa, con...*

mandamiento ejecutivo, se ordenará **ADICIONAR** el auto del 9 de agosto de 2016, en el sentido de librar mandamiento de pago por las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad al 31 de mayo de 2016 hasta el día que se cumpla el pago integral del fallo judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

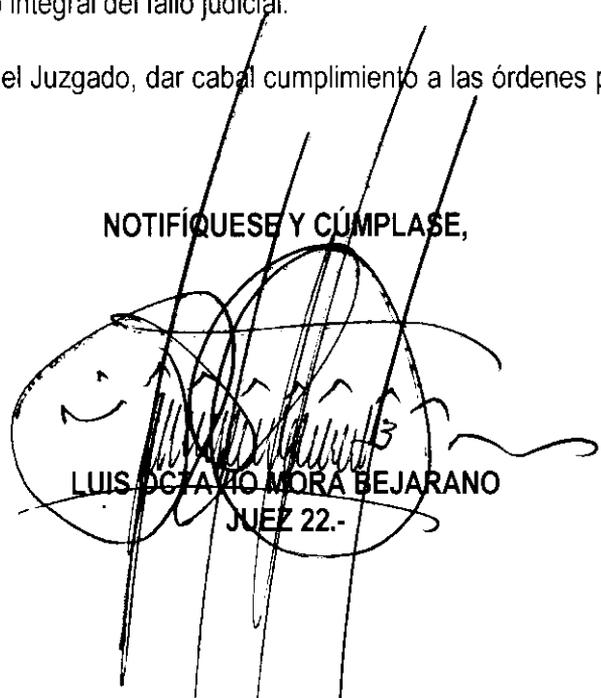
### RESUELVE

**Primero: REVOCAR** el auto del 22 de marzo de 2017, por las razones expuestas.

**Segundo: ADICIONAR** el auto del 9 de agosto de 2016, en el sentido de librar mandamiento de pago por las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad al 31 de mayo de 2016 hasta el día que se cumpla el pago integral del fallo judicial.

**Tercero:** Por Secretaría del Juzgado, dar cabal cumplimiento a las órdenes proferidas en auto del 9 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS /JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



el cual prohíbe dentro de una sana hermenéutica desmembrar las normas legales, rompiendo de tal manera el principio de la seguridad jurídica.

Es necesario indicar que el criterio señalado por el H. Consejo de Estado ha sido reiterado en varias oportunidades y acogido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, para resolver casos similares al aquí planteado, esta funcionaría igualmente lo ha venido adoptando íntegramente, máxime cuando a la fecha en que se dicta este fallo, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo Unificó la jurisprudencia que en materia de re liquidación de pensiones por factores que se venía sentando<sup>3</sup>, al efecto sostuvo:

*"Así las cosas, de la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador.*

*"Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando."*

Igualmente, la tesis expuesta en este documento privilegia el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, cuya observancia es imperativa en tratándose de beneficios laborales, pues el catálogo axiológico de la Constitución Política impide aplicar la normatividad vigente sin tener en cuenta las condiciones bajo las cuales fue desarrollada la actividad laboral, toda vez que ello conduciría a desconocer aspectos relevantes que determinan la manera como deben reconocerse los derechos prestacionales.

De ahí que, interpretar la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

---

<sup>3</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, Sentencia del 04 de agosto de 2010, C. P., Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Rad. 2006-07509-01(0112-09), Actor: Luis Mario Velandia, Demandado: Caja Nacional.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

315

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220150024000  
**Demandante:** BLANCA ALCIRA PEÑA DE AREVALO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSION

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual CONFIRMA PARCIALMENTE, la sentencia y modifica el numeral sexto de la parte resolutive del fallo proferido el 1 de agosto de 2016, teniendo en cuenta los factores percibidos y certificados durante el último año de servicios, incluyendo además de los reconocidos, la prima de navidad, trayendo a valor presente el factor salarial en el último año de servicio.

Confírmase lo demás proferido en la mencionada sentencia.

Por Secretaría y previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BELARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARÍA

ELABORÓ: CET

grabaciones asociadas a igual.com  
GPP



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** A.T. 1100133350220160039100  
**Demandante:** ROSA MARÍA VALLEJO GUTIÉRREZ  
**Demandado:** UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV  
**Controversia:** ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca,-Sección Tercera,- Subsección A-, Magistrado Ponente Doctor Juan Carlos Garzón Martínez, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de tutela de primera instancia, en la que negó los derechos invocados.

De igual manera, regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

  
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220150029300  
**Demandante:** JESÚS RAFAEL PÉREZ ACOSTA  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendarado a VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia y niega las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA

Elaboró: CCO